

Lo peculiar del lenguaje jurídico, en cuanto lenguaje "científico", es que a estos dos aspectos no suele haber, en puntos generales y también ante casos concretos, unidad de apreciación (intersubjetividad) entre los *speakers* de dicho lenguaje, los juristas<sup>(48)</sup>. Por eso, la doctrina conceptualista está llamando a engaño. Ella lleva a apartar la vista del punto en donde se halla realmente el *eje* de los problemas en esta materia: la cuestión de las convenciones (a) y de la justificación pragmática (b). Todo esto, que es lo fundamental, se encuentra disimulado en cuanto encaramos esos problemas como si se tratara del descubrimiento de "esencias" preestablecidas. Nosotros, en cambio, al no haber dado por aceptado ningún esencialismo como punto de partida, nos hemos visto conducidos a conclusiones heterodoxas sobre la "naturaleza" de las acciones posesorias.

*En síntesis:*

Frente al platonismo jurídico representado por los autores que se mueven dentro de los cuadros de la jurisprudencia conceptualista, nosotros hemos querido hacer ver, por el contrario, que, para quien no esté dispuesto a aceptar como artículo de fe un *topos uranos* de "naturalezas jurídicas", la determinación de las mismas se presenta como un asunto relativamente convencional. El contenido de ellas depende de criterios lingüísticos (contingentes) que varían según el *tipo* de fundamentación —interpretación literal u otros— que la decisión del intérprete acepte hacer predominar. Dichos "tipos" resultan de contenidos semánticos, más o menos variados y elásticos, vinculados a criterios habituales de comprensión del lenguaje jurídico de que se trate. Así, en el caso de las acciones posesorias, una interpretación piedeletrista puede llevar a determinadas conclusiones, mientras que interpretaciones dogmático-constructivistas pueden conducir a sostener soluciones distintas. Pero el hecho de preferir unas u otras remite, para su justificación, a cuestiones metodológicas y filosóficas de fondo.

Es a *ese* nivel, el de las cuestiones de fondo, que se ubican las razones que en definitiva determinan cuáles son las pautas semánticas preferidas, sea de un modo general o para determinado caso concreto. Sin embargo, dichas razones no suelen ser tematizadas por el jurista dogmático. Mas ellas subyacen, de cualquier manera, en toda interpretación de un instituto jurídico; y son ellas las que determinan, en última instancia, la *elección* del intérprete. De tal modo, el sentido que se le adjudica a los términos del lenguaje jurídico es contingente: tiene carácter *convencional* y reposa en fundamentos de tipo *estimativo*. La discusión acerca de la "naturaleza jurídica" de las acciones posesorias suministra un buen ejemplo de esa contingencia que caracteriza a la interpretación de términos fundamentales del lenguaje jurídico.

(48) Por esa falta de intersubjetividad, justamente, ocurre que el razonamiento jurídico se mueve antes bien en el plano de lo "razonable" que de lo racional: *supra* n. 40.

## LIBROS

SÁINZ MORENO, Fernando: *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid 1976, Editorial Civitas, col. Monografías Civitas, 364 p., 24,6 x 17 cm., tela.

La Primera Parte del libro está dedicada a un estudio sobre los conceptos en general. Se examina allí la vinculación de éstos con el lenguaje común y son analizados especialmente los elementos de indeterminación en los mismos. La Segunda Parte se refiere ya en particular a los conceptos dentro del lenguaje jurídico. Son subrayadas las relaciones que ellos guardan con el lenguaje ordinario (el uso jurídico provoca mutaciones en el significado de los términos) y examinado el funcionamiento que les corresponde en el plano del Derecho. Sobre la base de los desarrollos precedentes, el autor pasa luego a analizar, en la Tercera Parte, qué son los "conceptos jurídicos indeterminados" y qué papel les cabe en el Derecho Administrativo, particularmente con vistas a determinar los alcances de la "discrecionalidad administrativa".

Sáinz Moreno considera que es viable "razonar con coherencia lógica en todo el ámbito del Derecho, incluso en la demostración de lo que en cada caso es justo" (p. 101). Su tesis central es que, a pesar de la indeterminación en sus conceptos, el razonamiento jurídico "hace posible la vigencia del principio de una sola solución justa en su aplicación a cada caso concreto" (p. 9). Y esta solución constituye también, a su juicio, la *única* respuesta verdadera en relación con el concepto que se va a aplicar para decidir un caso concreto: "cuando se trata de la interpretación de un concepto utilizado por una norma, la cuestión de si ese concepto es o no aplicable a determinado objeto no admite más que una solución justa o, lo que es lo mismo, una sola solución verdadera" (p. 133; cf. también p. 132 ss., 170 ss., 186 s., 192 y *passim*).

Por "concepto indeterminado", el autor entiende aquel que, cuando se trata de aplicarlo a un objeto, "se mueve entre dos límites, uno de certeza positiva que marca la idea nuclear del concepto (aquello a lo que con seguridad puede aplicarse), y otro de certeza negativa (aquello a lo que con seguridad no puede aplicarse), existiendo entre ambos límites una zona de duda (halo del concepto)" (p. 94); cf. también p. 68 ss., especialmente p. 70 s. Ahora bien, puesto que no es lo mismo verdad que precisión, más aún: la indeterminación "incluso puede ser la única forma de lograr la verdad" (p. 72), corresponde reconocer que esa "indeterminación de los conceptos no impide la veracidad de los juicios" (p. 94). Y como la verdad no puede ser más que una, también en el Derecho será

cierto que sus conceptos indeterminados no impiden que, al ser aplicados, sólo una solución sea la correcta, esto es: la verdadera, la justa. "La función que la llamada indeterminación de los conceptos cumple es la de crear una holgura en torno a las ideas nucleares de los conceptos para que éstos puedan servir de medios calificadores de la realidad. Pero tal indeterminación sólo es, como veremos, potencial, desapareciendo en cada caso de aplicación concreta" (p. 193).

En el Derecho, la pregunta por la verdad y la pregunta por la justicia de una solución son la misma cosa: "por 'solución justa' se entiende 'solución coherente con la idea de justicia que la norma expresa'. 'Justo' quiere decir aquí 'correcto o adecuado al papel que el concepto juega en la norma'" (p. 168; cf. también p. 134). "Sólo en el caso de que se confrontase el resultado de la interpretación con una idea de justicia distinta de la que la norma expresa puede distinguirse entre solución justa y solución verdadera. Pero ésta es otra cuestión, que hace referencia a la valoración de las normas y no a la interpretación de los conceptos que las integran" (p. 172). Sin embargo, según los propósitos expresados en la Introducción, el autor parecía querer afiliarse a una concepción menos positivista de la justicia, es decir, a una "idea de justicia" que se refiere más bien a esa "otra cuestión" y no sólo a lo que "dice" la norma: "la justicia, pues, entendida como aquello que la razón dice sobre el orden y garantía de la mayor libertad y dignidad para cada hombre" (p. 9 *in fine*).

Ahora bien: de lo que se trata, es "de interpretar un concepto de tal manera que pueda afirmarse o negarse su aplicación a un caso singular" (p. 170). Y puesto que "todo concepto jurídico significa algo y no cualquier cosa... planteada la cuestión de si un concepto jurídico hace referencia o no a un objeto, no hay más que una respuesta, llámese válida, verdadera o justa" (p. 172). Mas ¿cómo se sabe, en cada caso, cuál es precisamente esa solución "verdadera"? La respuesta de Sáinz Moreno es que eso se conoce por una "evidencia de credibilidad" que resulta de la aceptación necesaria por un "auditorio", la cual "tiene por fundamento el hecho de que el significado de los términos surge del uso que de ellos se hace" (p. 182 s.); "porque lo que los demás saben sobre el significado de las palabras es lo que hace que los sonidos articulados en que las palabras se manifiestan tengan sentido" (p. 187). Dicha aceptación se necesita, no por una simple razón de eficacia, sino porque proporciona el "criterio de verdad" mismo. Se trata de una aceptación "que 'debe darse' cuando la interpretación ha logrado hallar la solución correcta. Que esto se logre o no, es cuestión accidental, que no impide reconocer como 'principio del Derecho' el de que sólo una puede ser la solución justa —en el sentido expuesto— de esta clase de problemas" (p. 184). Cf. también p. 186 s.

Los desarrollos precedentes conducen, una vez que se pasa al análisis de la función de los conceptos indeterminados en el Derecho Administrativo, a afirmar que, también allí, la interpretación de ellos no queda sometida a lo que libremente pueda entender la Administración; pues "el Derecho Administrativo tiene por objeto configurar y ordenar la actua-

ción de la Administración en términos de justicia" (p. 9). En esta Parte, el autor examina las relaciones entre discrecionalidad e interés público, los límites que éste fija para las decisiones jurídicas (es decir, no puramente políticas) de la Administración, la diferencia entre la formulación legal de conceptos indeterminados y la discrecionalidad propiamente dicha, el control judicial de la discrecionalidad, etc. Todo ello con el objeto de resaltar, en definitiva, la subordinación de la Administración al Derecho, o sea, "a una idea de la justicia [en sentido amplio], no mero instrumento de eficacia" (p. 9 *in fine* —ver *supra*—).

\* \* \*

Quiero subrayar, ante todo, la seriedad con que Sáinz Moreno ha llevado a cabo esta investigación. Se trata de un estudio que en el plano de la fundamentación, en el bagaje teórico que ofrece para respaldar sus posiciones, está muy por encima del nivel habitual de las monografías jurídicas, sobre todo de aquellas que dilucidan temas correspondientes a la dogmática de tal o cual rama del Derecho positivo. El autor apoya sus desarrollos en una excelente información, tanto en lo que tiene que ver con la teoría del lenguaje (Parte I) y la teoría contemporánea del razonamiento jurídico (Parte II y cap. VII), como asimismo en cuanto a la doctrina del Derecho Administrativo (caps. VIII-IX). La exposición avanza en forma clara y ordenada, apareciendo ilustrada (sobre todo a través de las notas) por un material bibliográfico muy rico, así como recurriendo oportunamente a la presentación de casos jurisprudenciales y puntos de vista manejados por la doctrina administrativista. Pero tal vez hubiera sido oportuno intercalar un párrafo de conclusiones también en las Partes II y III (el autor lo hace sólo para la Parte I), o bien una recapitulación general al final; y es lástima grande, eso sí, que tan excelente bibliografía no aparezca reunida en un índice global que facilite su cómoda consulta.

En cuanto a las posiciones de fondo, debo decir que, no obstante el indiscutible valor de los análisis presentados, no han logrado convencerme de la tesis central que ellos están llamados a apuntalar: el "principio de una sola solución justa" y la equivalencia establecida, a esos efectos, entre las ideas de "verdad" y "justo". Tengo la impresión de que se trata, más que todo, de una cuestión de palabras.

Por lo general, cuando se habla de "justicia" se alude a un criterio supra-legal, utilizable para juzgar el contenido de una norma o la solución de un caso concreto. Es decir: *Supra*-legal en el sentido, no de que por fuerza la ley refleje mal (o no refleje en absoluto) dicho contenido, sino de que eventualmente puede suceder así; solución positiva y justicia coinciden posible pero no necesariamente. Nuestro autor propone —hago abstracción de la Introducción— una definición mucho más restringida para "la idea de justicia que expresa la norma" (p. 172 - ver *supra* la continuación

de esta cita-). Tiene el derecho de hacerlo, por supuesto. Pero no veo ventaja (racional) en introducir este cambio semántico, ni me parece que con ello baste para que las cosas dejen de ser como son: "la idea... que expresa la norma", llámesele o no "justa", tolera, en casos discutidos, *pluralidad* de interpretaciones. Cada intérprete dirá, naturalmente, que la suya propia es la (única) interpretación "justa" o la (única) "verdadera". Ahora bien, el problema de fondo no es terminológico, sino de *procedimientos*. ¿Existen procedimientos *intersubjetivos*, en el Derecho, que permitan zanjar esas diferencias? ¿Disponemos de reglas "efectivas" (Carnap) para hallar la "verdadera" ("justa") solución al interpretar los conceptos jurídicos? *Ese* es el punto clave: no la cuestión de saber si ha de creerse en que existe siempre una hipotética solución única, sino *cómo* hacer para determinarla, en forma *inequívoca*, frente a los casos que se discuten en la práctica jurídica.

Dicho todavía de otro modo: la cuestión es hallar *métodos* jurídicos capaces de lograr que, frente a un caso dado, todos los juristas (especialistas) que empleen dichos métodos arriben a ponerse finalmente de acuerdo (intersubjetividad) sobre *una* solución hallada por esas vías. Mientras esto no se alcance, decir que existe (idealmente, "en principio") una sola solución "justa" (= "verdadera") para la interpretación de cada concepto jurídico, constituye una afirmación inofensiva. No veo cómo, aun dando por buena esa tesis, se evitará que los juristas (que la acepten) sigan estando entre sí tan en desacuerdo como antes sobre soluciones interpretativas concretas, llegado el caso.

Ahora bien, en el plano de la *metodología* interpretativa misma, nuestro autor parece contentarse con adherir a posiciones como la de Perelman (cf. p. 182 ss.). Es ésa, en definitiva, la razón por la cual no se halla en condiciones de señalar métodos propiamente dichos para descubrir cuál es la (sola) solución interpretativa frente a cada caso. De ahí que, por ejemplo, para interpretar un concepto (indeterminado) como el de "interés público", se limite a decirnos (p. 325) que dicho "examen está sometido a las reglas de la interpretación jurídica", a saber: "las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas" (art. 3º, inc. 1, del Código Civil Español). Como se ve, seguimos por entero dentro del cuadro del "método" jurídico tradicional.

Si bien se mira, el hecho de calificar *este* tipo de soluciones como "justas" y "verdaderas" constituye ni más ni menos que una "definición persuasiva" (Stevenson) de los referidos términos. La carga emotiva de los mismos se hace jugar, así, en el sentido de que lleven a pensar, a quien acepte dicha terminología, que los procedimientos jurídicos tradicionales —cuya supervivencia nuestro autor da por implícita— son lo bastante adecuados como para que el razona-

miento jurídico, manteniéndose dentro de dichos carriles, llegue siempre a la *mejor* solución de los casos. Porque si no hay más que *una* solución justa y verdadera al aplicar cada concepto, y si *en principio* el jurista —método tradicional mediante— está en condiciones de descubrir cuál es ella, entonces no se ve por qué y para qué habría que abocarse a buscar nuevos caminos en la metodología del Derecho. Esa atribución de "verdad" y de "justicia" funge, de tal manera, como otro "expediente de inmunización" (Albert) en el marco de la ideología de los procedimientos interpretativos tradicionales. Aparece así respaldada la indeterminación de los mismos, su carácter ametódico, por medio del efecto disimulativo de las "definiciones persuasivas" propuestas.

He señalado mi desacuerdo con las conclusiones del autor, en el plano de las consecuencias metodológicas. En cambio, no puedo menos que manifestarme por entero de acuerdo con él en cuanto al propósito "político", por así decirlo, que preside sus desarrollos. Lo que Sáinz Moreno quiere, en definitiva, es que la Administración sea pasible de un amplio contralor jurisdiccional de legalidad. Parte de la base de que, de esa manera, se logran mejores condiciones con vistas a promover "el orden y garantía de la mayor libertad y dignidad para cada hombre" (p. 9). La inflación del aparato estatal en las sociedades contemporáneas hace por lo general deseable, en efecto, que éste pueda ser objeto de un control semejante. Mas pienso, a diferencia de nuestro autor, que, también en ese terreno, la metodología jurídica tradicional no constituye el mejor medio. No creo que ella sea lo más apto para asegurar, con la firmeza suficiente, la efectividad de dichos contralores. Los "conceptos indeterminados", precisamente, seguirán proporcionando un refugio para eventuales arbitrariedades de la Administración, mientras no se disponga de mecanismos intelectuales más firmes para determinar *la* interpretación de los mismos. No basta con decir que ésta deberá ser "justa" y "verdadera". De lo que se trata, es de ver por qué procedimientos (intersubjetivos) se conseguirá que ella *logre* realmente serlo. Pero en el marco de modelos como los que proponen la "nueva retórica", la "tópica", la "hermeneútica", etc. existe poca o ninguna chance de alcanzar tal meta. Y desde *ese* punto de vista, lo cierto es que tampoco este libro promueve un avance hacia ella.

\*\*\*

Si resumo mi opinión acerca de la obra comentada, diré que se trata de un trabajo muy informado y que constituye el producto de una reflexión a la cual no podrá por cierto negársele el mérito de la coherencia. Más allá de las críticas apuntadas, que conciernen sobre todo a ciertas conclusiones, es indudable que la riqueza de los desarrollos contenidos en este libro hacen que se trate de una monografía realmente estupenda y, por lo demás, muy al día en la información que preside sus enfoques. Tengo la seguridad de que no defraudará a sus lectores.

E. P. Haba

CARBONNIER, Jean: *Sociología jurídica*, Madrid 1977, Editorial Tecnos, Colección de Ciencias Sociales-Serie de Sociología, 253 p., 15,3 x 23,4 cm., rústica. Traducción por Luis Diez-Picazo.

Cabe felicitar a que ahora la *Sociologie Juridique* (París 1972) de Carbonnier tenga también traducción al castellano. Pues esta introducción general ofrece, tanto por la riqueza de su contenido cuanto por lo ameno de la exposición, un acceso particularmente atrayente a las puertas de esa disciplina, que todavía se encuentra en formación.

El autor subraya que el libro "sólo se refiere a la parte general de la Sociología jurídica" (p. 13); por lo demás, su "eje principal... vendrá dado por el Derecho privado, y más especialmente por el *Derecho Civil*" (p. 43). Señalaré algunas ideas centrales en torno de las cuales aparece vertebrada esa exposición.

El capítulo inicial (*Prolegómenos*) y el Cap. III tratan de precisar el ámbito de la investigación en Sociología jurídica: buscan distinguir esta disciplina de otras cercanas, señalar posibles subdivisiones en el seno de la misma, determinar —esto es lo fundamental— el objeto *específico* de dichas investigaciones. Y esta primera mitad del libro comprende también un capítulo de carácter histórico, dedicado a señalar las grandes etapas (nombres claves) en la evolución del pensamiento sociológico sobre el derecho.

Según Carbonnier, la Sociología jurídica se distingue del derecho dogmático, no tanto por el objeto mismo de estudio, sino más bien por el "ángulo de visión. El mismo objeto que el derecho dogmático analiza desde dentro, la Sociología del derecho lo observa desde fuera" (p. 19). Pues el sociólogo, a diferencia del jurista dogmático, "se queda fuera del sistema que observa, aunque este sistema sea el suyo, y la observación que hace él no influye para nada en su funcionamiento" (*ibid.*). El objeto de dicha observación son los *fenómenos jurídicos*: "lo que se llama *derecho* en el ángulo dogmático, se llamará *fenómeno jurídico* en Sociología del derecho" (p. 90). Esta categoría se distingue de "lo *social no jurídico*, formado por lo que se denomina los *fenómenos de costumbres* o usos sociales" (p. 15), pues corresponde efectuar la distinción entre *law* (derecho), *mores* (usos sociales en sentido estricto) y *folkways* (maneras de vivir nacionales) (p. 100 s.).

Pero ante la heterogeneidad de los fenómenos jurídicos (cf. las cuatro clasificaciones analizadas en las p. 91 ss.), se presenta el problema de encontrar un criterio *propio* para la "juridicidad", hallar lo específico de ella frente a los demás fenómenos sociales. Ahora bien, ese criterio de diferenciación no puede, dada la movilidad histórica de la distinción entre derecho y usos sociales, depender del "contenido" u "objeto" de las reglas, sino que es de carácter externo con respecto al mismo. Existen dos teorías principales desde tal punto de vista: la que pone el acento en "la *coacción* por medio de la cual las reglas se aplican", y la que prefiere tomar en cuenta "la *puesta en cuestión* por efecto de la cual podrían ser aplicadas"

(p. 106 ss.). Carbonnier se inclina finalmente por este último criterio. "Desde que una relación entre dos personas puede ser objeto de un debate ante una tercera persona que decidirá, se debe concluir que esta relación no pertenece ya al campo de las costumbres, sino que ha entrado en el incierto reino del derecho" (p. 111). Mas recalca que dicho criterio, el de lo *justiciable*, "no debe ser considerado como sinónimo de *judicial*"; ello se refiere sólo a "la eventualidad del juicio, el *eventum iudicii*, y no el juicio efectivo y, menos aún, la condena" (*ibid.*). Además debe tratarse, para que estemos propiamente frente a "signos de derecho", de una justicia hecha "en nombre de la sociedad global" (p. 112, n. 46 *in fine*).

De todas maneras, tampoco hay que olvidar que el "fenómeno jurídico" no se presenta, en la realidad, como algo aislado, sino que aparece "reinsertado en el campo espacial y temporal —sincrónico y diacrónico— que le es natural": el *sistema jurídico* (p. 90). Este constituye el "cuadro" o "receptáculo" dentro del cual se produce la "materia" misma de la observación: los "fenómenos de derecho de todo tipo" (p. 90 *in fine* y 134 *in limine*). Nuestro autor se detiene particularmente, aquí, en el análisis del "espacio jurídico", sobre todo en la cuestión del pluralismo jurídico y de los fenómenos infrajurídicos (derecho folklórico, derecho vulgar, etc.). Pero luego agrega que, "como todo continente de objetos", el sistema jurídico constituye también "un objeto en sí mismo"; o sea, que él mismo "puede concebirse como un fenómeno de derecho, que hay que situar a su vez en el espacio y en el tiempo" (p. 134). Pasando a enfocar este plano, el autor dedica especial atención al fenómeno de la "aculturación jurídica" (p. 135 ss.).

La segunda mitad del libro comprende dos capítulos, uno dedicado al *método* de la Sociología jurídica y el otro a las funciones que ésta puede cumplir.

Desde el punto de vista metodológico, Carbonnier admite la tesis de que, en principio, esta disciplina ha de consistir en una aplicación, al derecho, de los métodos de la Sociología general. Mas ello no le impide acotar que, dada la especialidad de su objeto, esto "puede repercutir sobre los medios empleados para descubrirlo, aunque sólo sea porque este objeto se presenta en unas fuentes documentales que son peculiares" (p. 143). De cualquier manera, todos esos métodos se hallan dominados por dos principios fundamentales: la *regla de la objetividad* y el *método histórico-comparativo* (p. 144).

La primera ("tratar los hechos sociales como cosas", Durkheim) sirve para trazar, justamente, la distinción clave entre la Sociología jurídica y el derecho dogmático: "el derecho no es para ella derecho, sino cosa o, más exactamente, una multiplicidad de cosas y de fenómenos que observa desde fuera" (p. 145). Dicha exigencia de "objetividad" —a la cual Carbonnier asigna la más alta importancia (cf. ya su Advertencia Previa, p. 13)— se descompone en dos aspectos, materialidad e imparcialidad. *Materialidad*: "eliminar de los fenómenos observados por ella, todo lo que tenga un carácter personal (no general) o puramente interior

(esto es, que no caiga bajo los sentidos)" (p. 145), de modo tal que incluso los fenómenos subjetivos sean aprehendidos "desde alguno de los ángulos en que se materializan" (p. 146). *Imparcialidad*: el sociólogo debe haberse "purgado de los juicios de valor implícitos", tiene que desligarse de prejuicios a favor o en contra del sistema jurídico observado, etc. (p. 147).

En cuanto al método histórico-comparativo, constituye "una doble actitud intelectual conforme a la cual pueden ser tratados los datos previamente recogidos por cualquier otro método" (p. 150). Se trata de "dos caras" que, si bien no carecen de comunicación entre sí ("La historia puede ser comparativa y la comparación puede ser diacrónica", *ibid.*), no obstante conviene presentarlas separadamente, con lo cual "el método gana en claridad" (*ibid.*). Y establecidos, así, los "principios" más generales, en el resto del capítulo son examinados una serie de métodos particulares, clasificados en dos grandes grupos: la investigación sobre documentos y la búsqueda de los hechos.

Al pasar a interrogarse, finalmente, sobre la finalidad de la Sociología jurídica, nuestro autor destaca que, "como en cualquier otra disciplina, parece que la función debe ser doble: una *función científica* [teórica, especulativa]... y una *función práctica*" (p. 201). La primera de estas funciones apunta a la obtención de un "saber sometido a ciertas condiciones: razonado, sistematizado, ligado. No un saber intuitivo o de puro buen sentido" (p. 201-202). Se trata de obtener "explicaciones" (*rerum cognoscere causas*), sin perjuicio de reconocer la indeterminación parcial que presentan los fenómenos jurídicos; de determinar leyes científicas, sea de evolución o de estructura; de indagar no sólo casualidades, sino buscar en general "correlaciones"; y la Sociología jurídica funge también, *last but not least*, "como un instrumento de crítica abierta" (p. 215) frente al derecho dogmático. En cuanto a la segunda función, la de naturaleza "práctica", consiste en la colaboración que el sociólogo puede brindar en los distintos niveles de las *decisiones jurídicas* mismas, esto es, para ayudar a que ellas sean tomadas de una manera más racional. Se trata, sobre todo, de la sociología aplicada a las áreas siguientes: contratos (formación y funcionamiento de los mismos), jurisdicción (pericia sociológica, formas de interpretación) y legislación (sociología peri-legislativa —se refiere a "relaciones públicas" que al legislador le conviene tomar en cuenta, antes o después de dictar ciertas leyes, para asegurar una mejor recepción de las mismas— y sociología legislativa —para determinar más adecuadamente el propio contenido de las leyes—).

\* \* \* \*

Espero que el lector no piense que lo precedente puede constituir algo así como una síntesis de la obra comentada. Según lo advertí desde el comienzo de esta nota, hube de limitarme a destacar algunas ideas centrales del libro. Pero lo más valioso del mismo no reside precisamente en la enunciación descarnada de dichas conclusiones (que el autor establece

siempre con mucho matiz y sin ocultar su problemática), sino en el *camino* seguido para apoyarlas, así como en la exposición de muchos otros aspectos. Y eso no se puede resumir. Diría más: resulta muy posible poner en duda la importancia o la justificación de aquellas tesis, sin que por ello se sienta perjudicado el alto interés informativo que los desarrollos de este trabajo ofrecen. En efecto, es sobre todo por la variedad de puntos de vista traídos a colación y la multiplicidad de las perspectivas desde las cuales es aquí presentada la contribución de la Sociología jurídica al estudio del derecho, que la obra reseñada justifica, a mi juicio, el haber sido traducida a distintos idiomas.

No tan feliz me parece, sin embargo, el esfuerzo del autor por precisar algunas tesis de nivel teórico muy abstracto. Y esto porque, según creo, no ha tenido suficiente cuidado de distinguir aquello que, en esa problemática, se refiere más bien a convencionalismos terminológicos. Dicho de otro modo, tengo la impresión de que no ha conseguido eludir la ficción esencialista que subyace a muchas preguntas del tipo: ¿qué es X? —cuando X constituye un término polisémico—. Me explico.

Una tercera parte del libro (Prolegómenos y Cap. II) está dedicada, al fin de cuentas, a indagar qué es el "derecho": los "fenómenos jurídicos", la "juridicidad". El autor examina una serie de posibilidades a este respecto, oponiéndoles el siguiente tipo de argumento: tales o cuales cosas que son "derecho", no cuadran bien dentro de los lineamientos de la teoría criticada. Pero para que una crítica de esa índole sea aceptable, hay que presuponer que las acepciones (utilizaciones habituales) de la palabra "derecho" se refieren *todas* a la misma "cosa" —esencialismo—; o bien, que sólo *algunas* de dichas acepciones son "legítimas" —apriorismo terminológico—. Cabe pensar que ninguna de estas dos presuposiciones son admisibles sin más. No es tan evidente que todo aquello que suele aparecer subsumido bajo el "juego lingüístico" (Wittgenstein) de la palabra "derecho" corresponda, a pesar de la "heterogeneidad de los fenómenos jurídicos" (cf. p. 91 ss.), a una esencia *general* específica; ni tampoco se ve por qué, salvo por *conveniencias* en la comunicación, unas acepciones tengan que ser aceptadas y otras tengan que ser rechazadas. Pero Carbonnier no llega a plantear la discusión a *este* nivel precisamente, el de una elección —por razones *prágmáticas*— entre *convenciones* lingüísticas, sino que lleva adelante su análisis como si se tratara de determinar aquello que por "esencia" (aunque ésta sea de tipo *formal*: ¿coacción o judiciabilidad?) constituye el *quid* del derecho. Pienso, por ello, que esa discusión no se halla del todo bien encaminada.

De lo que se trata, para la Sociología jurídica como para cualquier otra ciencia, es de determinar su objeto con un *cierto* grado de arbitrariedad. Una arbitrariedad que es doble. Por un lado, en cuanto, si estamos frente a términos polisémicos (e inclusive cuando éstos aluden a "familias" de sentidos —Wittgenstein—), el investigador *elige*, para circunscribir su objeto, una o algunas de las acepciones recibidas. Por el otro lado, porque *elige* también el *aspecto* que será investigado de ese objeto. La elección se

práctica, en ambos casos, de acuerdo al *interés* de conocimiento que preside los esfuerzos de la ciencia respectiva. En función de ese interés se determina *convencionalmente* el objeto de la investigación.

Quiere decir que la discusión sobre aquello que ha de ser "derecho" para la Sociología jurídica, no tiene por qué estar dirigida a "descubrir" (o refutar) lo que "es" el derecho. Una vez libres de imágenes esencialistas, por el contrario, todo resulta mucho más claro y sencillo: *elegimos*, de acuerdo a los intereses de conocimiento tomados en cuenta, *una* de las acepciones de la palabra "derecho"; y tratamos —*ãso síõ*— de definirla de la manera más *precisa* posible, para que pueda ser debidamente utilizable en un lenguaje *científico*. También desde este último punto de vista, el error metodológico de nuestro autor no está libre de consecuencias. Porque aun suponiendo que esa definición de la "juridicidad" que él acepta, en términos de "puesta en cuestión", la tomásemos simplemente como el resultado (convencional) de una elección, no me parece que, así definido, el objeto de la Sociología jurídica quede determinado en forma suficientemente unívoca. Si Carbonnier no hubiera partido (implícitamente) de un punto de vista esencialista, es probable que hubiera acertado a proponernos una definición más precisa.

Las observaciones efectuadas podríamos extenderlas, *mutatis mutandis*, a buena parte de los desarrollos presentados en torno a la idea de "sistema jurídico": la discusión sobre el "pluralismo", etc. Mas lo cierto es que también allí, del mismo modo que a todo lo largo de la "búsqueda" del criterio de la juridicidad, el autor va haciendo desfilar un cuadro de anotaciones cuyo interés se justifica por sí solas. No quiero terminar este comentario sin volver a recalcar, pues, que las reservas apuntadas conciernen apenas al *fundamento* metodológico de *algunos* de los enfoques que presenta el libro. En líneas generales, no conozco una introducción a la Sociología del derecho que, hoy por hoy, merezca ser recomendada más cálidamente.

E. P. Haba

---

CERDAS CRUZ, Rodolfo. *Formación del Estado en Costa Rica* (San José: Ed. Universidad de Costa Rica. — 2da. ed. 1978, 204 pp., 14 x 21 cms.).

La Editorial de la Universidad de Costa Rica ha reimpresso, con una llamativa portada la tesis de licenciatura en derecho, elaborada por Rodolfo Cerdas Cruz, hoy politólogo y abogado.

Cuando se publicó por primera vez este libro, con el sello de la citada universidad, los lectores interesados en el tema del Estado costarricense lo recibieron positivamente. Sin duda, fue una obra pionera en este campo. Posteriormente, en la misma Facultad de Derecho, los graduados William Guido Madriz y Mario Granados Moreno (respectivamente.

en 1971 y 1969) escribieron sus tesis de licenciatura sobre Braulio Carrillo y el problema del nacimiento del Estado; y, la génesis del Estado en Costa Rica, respectivamente.

Estos dos últimos trabajos de investigación, tuvieron la influencia de la obra de Cerdas, editada —por primera vez— en 1967; principalmente, en la tesis de Guido.

Como bien apunta Cerdas, su aporte a la temática del Estado fue criticado, censurado, golpeado, avalado, desconocido y vuelto a poner sobre el tapete de la discusión. Personalmente estimo que es un acierto volver a editar esta monografía, ya que tanto el Derecho como el Estado son aspectos de la sociedad moderna que requieren una serie de puntos de vista dada la riqueza que se encierra en esos gruesos campos del vivir cotidiano.

Cerdas propone como su punto de vista que la formación del Estado (poder centralizado) en nuestro país, inicia su proceso de evolución a partir de 1821 (punto de arranque, pues, la independencia con España). Encontrándose los factores de su desarrollo en la realidad colonial. Con Braulio Carrillo, se consolida ese proceso; y, la pugna entre Cartago y San José, simbolizan la querrela entre los grupos dominantes entrelazados en el pugilato por el poder. Enfrentamiento que se resolverá en favor de San José, con una burguesía que lucha por el futuro del país y que a la vez apoya el cultivo del café como un medio idóneo para forjar su patrimonio y su status como grupo social hegemónico, que Samuel Stone llama los cafetaleros y su régimen la cafetocracia.

Las investigaciones posteriores de José Luis Vega, Samuel Stone, Carlos Araya Pochet, Ciro Cardoso y otros sociólogos, historiadores y politólogos han venido a enriquecer la bibliografía sobre este terreno, todavía poco abonado, de la investigación sobre el Estado y el Derecho costarricenses.

Esta obra que comentamos nos da este temario: fundamentos teóricos, de la independencia a la dictadura de Carrillo, y la consolidación del poder central como módulo del Estado nacional.

En su propia perspectiva la obra constituye una contribución interesante al tema en cuestión y a partir de la metodología y filosofía específicas de Cerdas. Parece extraño, pero no del todo inexplicable el hecho de lo, relativamente, poco que se escribe sobre derecho y Estado, desde ángulos críticos y no meramente enraizados en el positivismo clásico.

j. e. romero

CARRO ZUÑIGA, Carlos. *Derecho del Trabajo Costarricense* (San José: Juricentro. 1978, 156 pp., 13 x 20 cms.).

Sin duda, el derecho laboral o derecho del trabajo se ha tornado en actual y polémico. Las huelgas, las convenciones colectivas, la sindicalización, el contrato-realidad, etc., le han dado un sello sugestivo a esta rama del derecho moderno. Así, una gama de obras se imprimen y nuevos tratadistas dan luces sobre las diversas facetas sosteniendo (como tema controversial) de la necesidad de confeccionar un código de trabajo para nuestros días.

Precisamente, al hilo de estos temas, se ha editado una obra del prof. Carlos Carro Zúñiga, acerca de ese campo del derecho, con un tratamiento de estos puntos: los comités de armonía laboral en la empresa costarricense, falta grave, embargo de salario y despido del empleado bancario y un ensayo (clave en la bibliografía nacional) bajo el nombre de los factores condicionantes del *ius variandi*.

En las palabras de presentación que escribe el jurista Eugenio Pérez Botija (†), éste señala que se trata de tres ensayos que resuelven problemas que afectan no sólo a la técnica del contrato y al juego de derechos, deberes derivados de la esencia y sustancia misma del convenio, sino que —además— indica una senda metodológica para enfrentarse a la problemática relacionada con las variaciones del mundo del trabajo y su red de relaciones jurídico-formales.

Incuestionablemente, el tema de las relaciones laborales en los países subdesarrollados significa una toma de posición ante los servicios públicos, la legislación laboral, la sindicalización y la forma en que el Estado toca esos campos. Lamentablemente se ha escrito poco en el país sobre derecho laboral y los especialistas que durante años se han dedicado profesionalmente a él, han dejado constancia pequeña del testimonio vital de sus actores.

Esperamos que con los nuevos profesores de derecho laboral, se continúe la labor de elaboración doctrinaria de los laboristas Abel Castro, Otto Fallas y Carlos Carro. Así, las generaciones veteranas enlazarán con los jóvenes en esa ardua tarea de dejar testimonio escrito sobre la doctrina costarricense jurídico-laboral. Cabalmente, estudiando las antiguas revistas y boletines del Colegio de Abogados, nos encontramos con artículos y ensayos de Castro, Fallas y otros abogados que escribieron sobre esta temática. Pero, siguen manejando la pluma, como se suele decir; así, el Prof. Abel Castro ha escrito recientemente (y los edita la Revista de Ciencias Jurídicas N° 34 y 35, respectivamente) trabajos sobre los *riesgos profesionales*; y, las *convenciones colectivas* en colaboración con la Prof. Elizabeth Odio y estudiantes (en ese año de 1976) —ahora, ya graduados.

Ojalá que estos ensayos, en conjunto, alienten la crítica y la proliferación de estudios laborales, pues con ello el panorama doctrinario del país aumentaría; y, lógicamente, las soluciones a la multiplicidad de problemas laborales también.

## INDICE

Presentación .....	9
<i>ENSAYOS:</i>	
Reflexiones sobre el acceso a la acción civil. <i>Lic. Diego Baudrit Carrillo</i> .....	11
Matrimonio y familia en la Declaración Universal de Derechos Humanos. <i>Dr. Víctor Pérez Vargas</i> .....	19
Un nuevo instituto del derecho agrario: la empresa comunitaria de autogestión campesina. <i>Prof. Ricardo Zeledón</i> .....	33
Posición del perito en el proceso penal costarricense. <i>Dr. Francisco Castillo</i> .....	49
Algunas anotaciones en torno al concepto de ideología. <i>Prof. Alvaro López</i> .....	77
Breve reseña histórica de la administración pública costarricense; algunos de sus problemas (1950-1975). <i>Julia de la O. de Ramírez, Gerardo Hidalgo Cordero</i> .....	101
La sanción en el derecho penal costarricense: Los códigos de 1918 y 1924. <i>Edgar Emilio León Díaz</i> .....	123
Principios básicos en el campo de los Riesgos Profesionales. <i>Lic. Abel Castro Hidalgo</i> .....	143
Naturaleza jurídica de las acciones posesorias. <i>Dr. Enrique P. Haba</i> .....	185
<i>LIBROS:</i>	
Sainz Moreno, Fernando: <i>Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa</i> (E. P. Haba) .....	229
Carbonnier, Jean: <i>Sociología jurídica</i> (E. P. Haba) .....	234
Cerdas Cruz, Rodolfo: <i>Formación del Estado en Costa Rica.</i> (j. e. romero) .....	238
Carro Zúñiga, Carlos: <i>Derecho del trabajo costarricense.</i> (j. e. romero) .....	240